



NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento en lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la dirección de los destinatarios, se procede a la siguiente notificación.

AVISO

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC expidió el día 20 de octubre de 2017 AUTO DE TRAMITE "por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones" del cual se adjunta copia íntegra en 3 folios.

Se hace saber que contra el referido acto administrativo, no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, ubicada en la carrera 27ª No. 42-432 y se publica en la página WEB de la CVC, para notificar a las personas indeterminadas para verificar la ocurrencia de una conducta y obtener plena identificación de los presuntos infractores.

Fecha de fijación

Octubre 24 de 2017

fecha de desfijación

octubre 31 de 2017

Cordialmente,

ADRIANA GRAJALES GÓNGORA
Abog. Técnica Administrativa (Sustanciadora).

Rad. 0732-039-005-060-2017

AUTO DE TRÁMITE

“por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y CD 073 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES

Que Mediante informe de visita de fecha 31 de agosto de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos en la Vereda Cimitarra, Jurisdicción del Municipio de Sevilla, (contiguo al predio la Rivera), donde evidenciaron en la zona de bosque natural protector, la construcción de una vivienda de aspecto rustico, de una planta, sin el respectivo permiso de autoridad competente, hecha con material forestal extraído de la zona, la cual afecto áreas de bosques y soto bosques naturales, sin encontrar persona alguna dentro de la vivienda, informan además que en dos costados de la casa burda, advirtieron de





AUTO DE TRÁMITE

“por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

una tala selectiva de 80 árboles aproximadamente del bosque natural protector, en un área de 4.000 mt²., hallando partes de troncos, tacones, ramas gruesas restantes de la tala indiscriminada, las cuales fueron identificadas como, Yarumos (*Cecropia peltata*), Arrayanes (*Luma apiculata*), Chusques (*Chusquea quila*) y Árbol de flor morado, esta tala se presentó en una zona de Zanjón Seco, afectando el recurso suelo, alterando los afloramientos de agua y otros acuíferos en las zonas de reserva especial protectora.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política Nacional de Colombia en sus Artículos 8, 79 y 80 dice:

“ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.



AUTO DE TRÁMITE

“por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su Art. 1º Numeral segundo estableció: “La biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.”

Que el Art. 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en su numeral 4. “Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”.

Que el Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente: Proporciona todas las normas para la administración, protección, aprovechamiento y comercio de los recursos naturales renovables del país.

En su Art. 42 Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentra dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de normas especiales sobre baldíos.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 17. **INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que en merito de lo expuesto,



AUTO DE TRÁMITE

“por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Indagación Preliminar contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y obtener la plena identificación de los presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

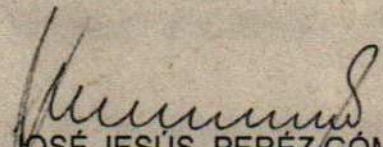
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los **20** OCT 2017


JOSÉ JESÚS PERÉZ GÓMEZ
Director Territorial (E) DAR Centro Norte



Proyectó y Elaboró: Abog. Adriana Grajales G. Técnico Administrativo
Revisó: Ingeniero Francisco A. Ospina S. Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

